



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN,

03 JUL 2017

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 1707 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El decreto Alcaldicio N° 188, de fecha 29 de enero de 2016, que instruye sumario administrativo a objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudiera tener algún funcionario municipal respecto de los hechos denunciados por don Alberto Radrigán Rodríguez.

2.- Los antecedentes documentales y declaraciones consignadas en la carpeta de investigación del proceso disciplinario, rolantes de fojas 4 a 365 de autos.

3.- La resolución de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declara cerrada la etapa indagatoria.

4.- La vista fiscal, de fecha 04 de abril de 2017, por medio de la cual se realiza el análisis de los antecedentes allegados al proceso, rolante a fojas 383 y siguiente.

5.- La providencia alcaldía estampada en el documento señalado en el visto anterior accediendo a la proposición del fiscal en orden a sobreseer el presente sumario administrativo.

6.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y demás normas pertinentes y aplicables en la especie.

CONSIDERANDO:

1.- Que, don Alberto Radrigán Rodríguez expone mediante ingreso de fecha 22 de octubre de 2015, haber sido notificado por la Superintendencia de Seguridad Social, que padece de una afectación de salud mental que tiene un origen laboral, por existir una causa directa entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que motiva el reposo. Agrega, el funcionario que tiene enorme carga de trabajo que excede con creces las posibilidades de un profesional individual, señalando haber solicitado a su Jefatura corregir dicha situación. No obstante ello, se le ha instruido realizar un gran número de funciones para ser abordadas en forma habitual, existiendo un trato poco equitativo y diferenciado en la Dirección de Obras Municipales, situación que le afecta

+

3

negativamente, existiendo, de acuerdo a su parecer, un hostigamiento sostenido en el tiempo que le perjudica, lo que provendría por parte de su jefatura directa.

2.- Que, en relación al hecho investigado y para determinar la existencia de algún hostigamiento o acoso laboral por parte del Director de Obras Municipales en contra del denunciante se contó con las declaraciones de diversos funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, quienes en términos generales reconocen la existencia de gran carga de trabajo en dicha Unidad Municipal, así como también, en particular del Sr. Radrigán Rodríguez, destacándolo como un excelente profesional y muy competente en el desarrollo de sus funciones. No obstante ello, señalan que la relación entre el denunciante y su Jefatura se desarrolla por escrito y no han observado algún mal trata, además que los problemas que pueden ocasionarse es por existir diversos criterios cuando deben resolver temas técnicos.

3.- Que, por otro lado, el denunciante en los últimos 5 años ha sido calificado en lista uno, señalando además su Jefe Directo, en su declaración, que el denunciante es una persona que se ve afectada por la presión de trabajo, y tiene poca tolerancia al verse superado por la cantidad de trabajo que se autoimpone, por lo tanto, circunscribe la situación que afecta al denunciante a una manera de abordar personalmente el tema laboral, y no derivado de alguna conducta de su parte.

4.- Que, de los antecedentes documentales incorporados en la carpeta de investigación, y luego de haber pasado por diversas instancias se puede concluir que efectivamente existe una calificación de la enfermedad del denunciante, como de origen laboral, no obstante ello, no se aprecia una relación de causalidad entre la enfermedad presentada por el denunciante y la conducta desplegada por su Jefatura Directa, ello debido a que de los antecedentes incorporados en el expediente sumarial no se puede arribar a una conclusión de esa naturaleza.

5.- Que, se puede advertir que en la Dirección de Obras Municipales, existe una gran cantidad de trabajo de acuerdo a lo expresado por los funcionarios declarantes que se desempeñan en dicha repartición, para lo cual se han tomado las providencias necesarias, tanto desde el punto de vista de personal como de espacios físicos para desarrollar sus funciones de una manera adecuada. En este contexto se puede señalar que dicha situación pudo haber afectado e influido de algún modo en la afección y patología médica del Sr. Radrigán Rodríguez, lo que también fue objeto de examen y observación por parte de Instituto de Seguridad del Trabajo.

6.- Que, la infracción denunciada en forma específica, y que eventualmente pudiera ser objeto de reproche administrativo, consiste en aquella descrita en el artículo 82, letra m) de la ley 18.883, esto es, realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo, lo anterior, y en este caso en particular, por parte de su Jefe Directo, esto es, el Director de Obras Municipales. A su respecto, dicha disposición establece *"Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo"*. Señalando, como se puede observar, que para considerar una determinada conducta como acoso laboral debe tratarse de una agresión u hostigamiento

4
3

reiterado en el tiempo, esto es, en el caso que se investiga, la concurrencia de antecedentes y circunstancias que acrediten fehacientemente la existencia de algún tipo de malestar constante en el funcionario denunciante por parte del Superior Jerárquico denunciado, situación que no ha podido ser acreditada en el caso de autos, con los elementos que han sido evaluados para formar la convicción al momento de resolver.

7.- Que, en definitiva, de los antecedentes acompañados al expediente sumarial, los cuales fueron analizados y ponderados exhaustivamente en la vista fiscal, concluyendo que no se dan los supuestos para calificar la situación denunciada, a la luz de los antecedentes aportados, como de acoso laboral, se va acoger la proposición realizada por el Sr. Fiscal en orden a declarar el sobreseimiento del presente sumario administrativo

DECRETO:

1.- SOBRESÉASE, el Sumario Administrativo ordenado instruir mediante el Decreto Alcaldicio N° 188, de fecha 29 de enero de 2016, por no existir responsabilidad administrativa de funcionarios municipales en los hechos investigados, en especial de parte del Director de Obras Municipales.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARÍA JULIA ESPINOZA GODDY

SECRETARIA MUNICIPAL



OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ

ALCALDE

OSG/MLEG/PAT
DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Dirección de Administración y Finanzas (RRHH).
- 4.- Asesoría Jurídica.
- 5.- Expediente sumarial.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		3